



Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA

Veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Supplies & Solutions S.A.S.
Demandado	Hospital César Uribe Piedrahita de Caucaasia
Radicado	05154 31 12 001 2021 00011 00
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Sentencia No.	044

1. Tema de Decisión

Se procede emitir la respectiva sentencia dentro de este proceso Ejecutivo Singular, promovido por Supplies & Solutions S.A.S. en contra de la E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, en la que se pretende el pago de las sumas de dinero debidamente determinadas en el mandamiento de pago emitido el 19 de febrero de 2021.

La parte ejecutada se notificó en debida forma y contestó la demanda proponiendo excepciones como: *i)* Pago; *ii)* Indebida condena de intereses moratorios comerciales; *iii)* Inexistencia de título ejecutivo que preste merito ejecutivo por carecer de los presupuestos legales para la conformación del título ejecutivo; *iv)* Inexistencia del título ejecutivo por omisión de los requisitos legales. Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante se manifestó sobre aquella.

Terminado el recuento procesal, se procede a emitir la sentencia correspondiente, previas estas necesarias y precisas;

2. Consideraciones

Sea lo primero, advertir que, concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Pues bien, el artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Ha de advertirse de entrada que la base de los procesos ejecutivos se encuentra configurada por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en un título valor, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte, como seguidamente se verá.

En ese orden de ideas, emergen como principios de los títulos valores la literalidad, la legitimación, la incorporación y la autonomía, además de que prestan mérito ejecutivo, por su autenticidad y debido a que la obligación que allí se incorpora se presume legalmente veraz, al punto que es susceptible de ser exigido su cumplimiento de manera coactiva por la vía ejecutiva.

Habiendo precisado lo anterior, se hace necesario analizar el material obrante en el expediente para determinar si se presentan los elementos necesarios para declarar las excepciones propuestas por la parte ejecutada o en su defecto, si se debe continuar la ejecución de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago bajo iguales criterios ordenados o con modificación respecto al capital e intereses.

En este proceso, el mandamiento de pago se libró por concepto de facturas de venta dejadas de cancelar las cuales, se observa cumplen los requisitos señalados en el artículo 774 del C.Co. y los requisitos que señala el artículo 621 ibidem y el artículo 617 del estatuto tributario; los efectos legales de la factura se derivan del original firmado por el emisor y el obligado que presta el servicio, con el fin de lograr su cobro por la vía ejecutiva en caso de incumplimiento del beneficiario del servicio.

La parte ejecutada se opone a que la ejecución prosiga y, por esa simple razón, se hace necesario entrar a resolver sobre las excepciones propuestas.

Estudiando las excepciones propuestas como inexistencia de título ejecutivo que preste mérito ejecutivo por carecer de los presupuestos legales para la conformación del título ejecutivo e inexistencia del título ejecutivo por omisión de los requisitos legales; considera el despacho no están llamadas a prosperar, por cuanto, en virtud del art.430 del C.G.P., para controvertir respecto a los requisitos formales del título, el ejecutado solo podrá discutirla reponiendo el mandamiento ejecutivo; es decir, la falta de requisitos formales del título valor se controvierte mediante recurso de reposición al auto que libra mandamiento de pago y no se admitirá ninguna controversia posterior al respecto.

Aunado a lo anterior, se alega que las facturas comerciales carecen de la aceptación del creador, lo que impedirían calificarlas como título valor; en esta situación no se debe detener la ejecución, pues la coyuntura que impide que sean catalogados como títulos valores no les resta su fuerza ejecutiva, amén de contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que provienen del deudor, por lo que hay mérito suficiente para sostener el recaudo. Vistos los documentos, en ellos se observa expresividad, en tanto las deudas se encuentran especificadas con constancia de los extremos de la relación jurídica y la prestación; así mismo, estas fueron plasmadas claramente sin lugar a confusiones con el nombre del beneficiario y los servicios prestados, refiriendo en cada una de ellas el recibido por la ejecutada ESE Hospital Cesar Uribe Piedrahita; también se entrevé el plazo establecido para su pago, el que ya se cumplió en cada una de ellas, siendo entonces exigibles; por tanto, tienen el carácter de título ejecutivo bajo los dictados del artículo 422 del C.G.P.

De lo que viene de exponerse se concluye que no todas las referidas excepciones están llamadas a prosperar, toda vez que la aceptación de la factura no constituye un requisito para que sea tenida como título valor; la factura base de la ejecución fue aceptada de forma tácita al no haberse devuelto ni objetado y el demandado simplemente manifestó que no era quien había recibido la factura, más no desplegó una actividad probatoria para tal fin, de acuerdo a la regla que establece que quien excepciona debe probar los hechos en que sustenta su defensa. En

conclusión, para el Despacho la factura allegada tiene plena eficacia cambiaria.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la excepción de "pago", la parte ejecutada señaló que realizó pagos a las obligaciones contenidas en las facturas nros. 1122, 1425 y 1439; por valor de \$31.077.514.52, \$50.000.000 y \$10.000.000; en los comprobantes de egreso N° 50.950 del 9 de octubre de 2019, N° 53.401 del 23 de Abril de 2020 y N° 56.190 del 30 de diciembre de 2020, respectivamente, por medio de consignación que efectuó en la cuenta corriente de la demandante.

El pago constituye una forma de extinguir las obligaciones, según lo regulado en los artículos 1626 y 1634 del Código Civil; asimismo, el artículo 624 del Código de Comercio, en materia mercantil, si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará el pago parcial en el título.

En el caso en cuestión, la parte ejecutada argumentó efectuar un pago de algunas obligaciones contenidas en las facturas nros. 1122, 1425 y 1439; lo cual no fue cuestionado por la parte ejecutante, quien no presentó ningún pronunciamiento frente a las excepciones propuestas. Para acreditar dicho pago allegó Comprobantes de Egreso que dan cuenta de tal situación. Así las cosas, se declarará probada la excepción de pago parcial, al tener dichos pagos como abonos; se imputará dicha suma al momento de efectuarse la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, teniendo en cuenta la fecha en que se efectuaron tales abonos.

Respecto al cobro de intereses moratorios, su regulación sobreviene de la Ley misma, donde si no se paga dentro de los plazos establecidos la entidad deudora está obligada a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras; lo que impone confirmar la orden de pago que al respecto se emitió.

En consecuencia, se declararán no probadas las excepciones consistentes en indebida condena de intereses moratorios comerciales; inexistencia de título ejecutivo que preste mérito ejecutivo por carecer de los presupuestos legales para

la conformación del título ejecutivo e inexistencia del título ejecutivo por omisión de los requisitos legales.

No así, se declarará probada la excepción de pago parcial y se ordenará seguir adelante con la ejecución, reconociendo el pago efectuado por la sociedad demandada con anterioridad a la presentación de la demanda.

3. Calificación de la conducta procesal de las partes

El artículo 280 del CGP establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca** **Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Falla:

Primero: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada como indebida condena de intereses moratorios comerciales; inexistencia de título ejecutivo que preste merito ejecutivo por carecer de los presupuestos legales para la conformación del título ejecutivo e inexistencia del título ejecutivo por omisión de los requisitos legales.

Segundo: Declarar probada la existencia de un pago parcial de la obligación; por las razones motivadas en esta providencia.

Tercero: Ordena seguir adelante la ejecución en favor de Supplies & Solutions S.A.S. en contra E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahita de Cauca en los términos del mandamiento de pago emitido el 19 de febrero del 2021.

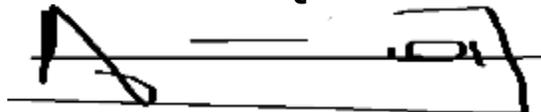
Cuarto: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P. se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito. Téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito el pago parcial efectuado a la

obligación por valor total de \$91.077.514,5; teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

Sexto: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 365 del C.G.P. Como AGENCIAS EN DERECHO se fija suma de \$74.499.507,08 equivalente al 8%. conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, a favor del ejecutante.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Antioquia - Caucasia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cc3087a96d434d223a68812eb654a1a3501eaded6278e410d702a9c9f9
efce7**

Documento generado en 21/09/2021 07:34:38 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**